

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/11/2015.

ACTOR: JOAQUÍN RUÍZ
SALAZAR.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
CAMERINO PATRICIO
DOLORES SIERRA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiséis de febrero de
dos mil quince.**

Vistos, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/11/2015**, promovido por Joaquín Ruíz Salazar, por su propio derecho y con el carácter de Director General de la Asociación Civil denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, en contra del acuerdo IEEPCO-OPLEO-CG-3/2015, por el que se amplía el plazo para resolver respecto de la solicitud de registro como partido político local “Renovación Social”, presentada por la organización estatal de ciudadanos “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, emitido con fecha seis de febrero de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Que de lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Escrito del ciudadano Joaquín Ruíz Salazar. Mediante escrito fechado y presentado en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el día doce de diciembre de dos mil catorce, el ciudadano Joaquín Ruíz Salazar, quien se ostenta como Director General de la Organización Estatal de Ciudadanos denominada “Consejo indígena del Sureste A.C.”, presentó solicitud de registro como Partido Político local bajo la denominación “Renovación Social”.

b) Remisión de Dictamen. El dieciséis de enero de dos mil quince, mediante oficio número IEEPCO/DG/019/2015, el Director General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió al consejero presidente del citado instituto, el dictamen y anexos que expidió la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, respecto de la solicitud de registro de la Organización Estatal de Ciudadanos denominada “Consejo indígena del Sureste A.C.”, como Partido Político local bajo la denominación “Renovación Social”.

c) Remisión de expediente. Con fecha veinte de enero de dos mil quince, el Director Ejecutivo de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, remitió al director general del citado instituto, el expediente original de la organización social “Consejo Indígena del Sureste A.C.” mediante oficio número IEEPCO/DEPPYPC/016/2015.

d) Escrito del ciudadano Joaquín Ruiz Salazar. Mediante oficio número TEEPJO/SG/A/238/2015, presentado en la Oficialía de Partes del instituto electoral local, el tres de febrero de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral del

Poder Judicial de Oaxaca, remitió copia certificada del escrito presentado por el ciudadano Joaquín Ruíz Salazar, mediante el cual interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para emitir resolución respecto de su solicitud de registro como partido político local denominado “Renovación Social”, presentada por la Organización Estatal de Ciudadanos “Consejo Indígena del Sureste A.C.”.

e) Acuerdo IEEPCO-OPLEO-CG-3/2015. En sesión extraordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, emitió el acuerdo IEEPCO-OPLEO-CG-3/2015, por el que se amplía el plazo para resolver respecto de la solicitud de registro como partido político local “Renovación Social”, presentada por la organización estatal de ciudadanos “Consejo Indígena del Sureste A.C.”.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

a) Presentación. Que inconforme con el acuerdo en mención, el actor Joaquín Ruíz Salazar, el once de febrero del presente año, presentó ante la autoridad responsable, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo IEEPCO-OPLEO-CG-3/2015, por el que se amplía el plazo para resolver respecto de la solicitud de registro como partido político local “Renovación Social”, presentada por la organización estatal de ciudadanos “Consejo Indígena del Sureste A.C.”.

b) Publicación del Juicio Ciudadano. El secretario del Consejo General del citado instituto, en términos del artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en cumplimiento al acuerdo de doce de febrero de dos mil quince, procedió a publicar por cédula la recepción del referido juicio. Una vez transcurrido el término de ley y al no haber comparecido algún ciudadano con el carácter de tercero interesado; la autoridad responsable envió a este tribunal las actuaciones, y el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 18, de la ley invocada.

c) Remisión del expediente al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. Que mediante oficio IEEPC-OPLEO/S.G./063/2015, fechado el dieciséis de febrero de dos mil quince, firmado por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes de este tribunal a las quince horas con seis minutos del dieciséis de febrero de dos mil quince, remitió el escrito del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, sus anexos, el informe circunstanciado y las constancias de publicidad del medio de impugnación.

d) Radicación y turno del expediente. Que en auto de dieciséis de febrero de dos mil quince, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno que para el efecto se lleva en este tribunal, quedando bajo el número **JDC/11/2015**, y de conformidad con lo que establece el artículo 158, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, turnar los autos al magistrado instructor, para el trámite y sustanciación.

e) Radicación en ponencia, admisión y cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil quince, se tuvo por radicado el presente expediente en la ponencia del magistrado antes referido; asimismo, se admitió el medio de impugnación, y al no haber requerimientos que formular, el magistrado instructor, declaró cerrada la instrucción del juicio ciudadano, y turnó los autos al magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, para que formulara el proyecto de resolución.

f) Turno de autos. Por acuerdo de veinticuatro de febrero de la presente anualidad, se turnó los autos a la magistrada presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenarla publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

g) Fecha para sesión pública. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de este tribunal, señaló las trece horas del día veinticinco de febrero del presente año, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este tribunal.

h) Se difiere y se señala fecha para sesión pública. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de febrero del año en curso, se ordenó retirar el presente expediente de la lista de asuntos para resolver en la sesión pública de resolución convocada, y se señalaron las trece horas del día veintiséis de febrero del presente año, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este tribunal.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Que este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y DECIMO TRANSITORIO, del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de Febrero de 2014; los numerales 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los preceptos 104 y 105, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, toda vez que este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen sus derechos político electorales; en el caso, se está en presencia de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Joaquín Ruíz Salazar, por su propio derecho y con el carácter de Director General de la Asociación Civil denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.” por el que impugna del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-OPLEO-CG-3/2015, por el que amplía el plazo para resolver respecto de la solicitud de registro como partido político local “Renovación Social”, presentada por la organización estatal de ciudadanos “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, lo cual a su decir, les causa agravios a su derecho de asociarse con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos.

SEGUNDO. Procedencia del juicio. Que el presente juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como enseguida se demuestra.

a) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, acorde a las consideraciones que enseguida se exponen:

De conformidad con los artículos 7, sección 2, y 8 de la ley de la materia invocada, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley; asimismo, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, el acuerdo impugnado IEEPCO-OPLEO-CG-3/2015, fue emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil quince, mismo que le fue notificado el siete de febrero del año en curso, ello mediante oficio OPLEO/D.G./059/2015, signado por el director general del instituto electoral local, pues así lo manifiesta en su escrito de demanda; el cual fue impugnado por el recurrente mediante escrito presentado el once de febrero del año en curso, ante dicho instituto, en ese tenor, es claro que el medio de impugnación fue presentado dentro de los cuatro

días hábiles a que se refieren los preceptos legales antes invocados.

b) Forma. La demanda del medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hizo constar el nombre y firma del recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; en el referido curso se narra el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acuerdo impugnado y los preceptos presuntamente violados; de ahí que se concluya que la demanda cumple con las formas previstas en el precepto 9 de la Ley adjetiva de la materia.

c) Legitimación y personalidad. El presente juicio, fue interpuesto por Joaquín Ruíz Salazar, por su propio derecho y con el carácter de Director General de la Asociación Civil denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.”; legitimación que se encuentra acreditada con la copia certificada notarialmente, deducida de otra copia certificada, del instrumento notarial número diez mil novecientos doce, volumen número ciento ochenta y uno, pasado ante la fe del Notario Público número cuarenta y cuatro del Estado de Puebla, licenciado Carlos Joaquín Barrientos Granda; y que forma parte de un cuadernillo de copias certificadas de diversos documentos; de cuyo contenido, precisamente en la cláusula transitoria PRIMERA, inciso A), se aprecia dicha calidad, y sin que se encuentre controvertida en autos, por el contrario, dicho carácter le fue reconocido al recurrente por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el numeral 18, inciso e), de la ley adjetiva de la materia.

d) Interés jurídico. El interés jurídico se encuentra satisfecho, toda vez que el promovente Joaquín Ruíz Salazar, en su carácter de Director General de la Asociación Civil denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, fue quien realizó la solicitud de registro como partido político local, y deja patentizado que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de la supuesta conculcación que alega.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo hoy impugnado, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 105 sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano, a continuación se procederá al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. En el caso, el actor Joaquín Ruiz Salazar, en su carácter de Director General de la Asociación Civil denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, en su escrito de demanda, señala como acto impugnado el acuerdo IEEPCO-OPLEO-CG-3/2015, por el que se amplía el plazo para resolver respecto de la solicitud de registro como partido político local “Renovación Social”, presentada por la organización estatal de ciudadanos “Consejo Indígena del Sureste A.C.”.

El citado actor, esencialmente hace valer como agravio que la autoridad responsable viola en su perjuicio los artículos

17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 98, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, toda vez que contrario al plazo de treinta días que establece este último numeral para resolver respecto del registro de un partido político local que pretenda constituirse, la responsable violó el principio de legalidad al ampliar dicho plazo por treinta días más, para resolver respecto de la solicitud de registro como partido político local “Renovación Social”, presentada por la organización estatal de ciudadanos “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, aunado a que no justifica debidamente su necesidad y proporcionalidad.

En ese contexto, la litis en el presente asunto, consiste en determinar si la autoridad responsable al emitir el acuerdo hoy impugnado, viola lo dispuesto en lo previsto en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 98, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, es decir, si resulta ilegal la determinación de la responsable, al ampliar el plazo que prevé el último numeral en comento, para resolver respecto de la solicitud de registro como partido político local “Renovación Social”, presentada por la organización estatal de ciudadanos “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, por conducto de su director general, Joaquín Ruíz Salazar, el doce de diciembre de dos mil catorce.

Así, del análisis de las constancias que integran los autos, destaca la documental consistente en copia certificada notarialmente de un acuse del escrito signado por Joaquín Ruíz Salazar, en su carácter de Director General de la Asociación Civil denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, de doce de diciembre de dos mil catorce, presentado en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la

misma fecha, relativo a la solicitud de registro y constitución de un partido político.

Misma que se considera una documental privada porque se trata de copias certificadas provenientes de una de las partes, de conformidad con lo previsto en el inciso b) de la sección 1 y sección 4 del artículo 14, de la ley de la materia, sin embargo, alcanza valor probatorio pleno en el entendido que fue aportada para acreditar que en la fecha señalada se presentó ante la autoridad responsable para solicitar el registro de un partido político.

De igual forma, la autoridad responsable remitió copia certificada del acuerdo IEEPCO-OPLEO-CG-3/2015, que constituye el acto impugnado, conjuntamente con su informe circunstanciado.

Así también, obra copia certificada notarialmente, del oficio número IEEPC-OPLEO/D.G./059/2015, de fecha seis de febrero de dos mil quince, signado por el Director General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido al ciudadano Joaquín Ruíz Salazar, relativo a la notificación del acuerdo IEEPCO-OPLEO-CG-3/2015, emitido por el Consejo General del citado instituto.

Probanzas que se consideran documentales públicas, porque se tratan de copias certificadas que fueron expedidas por una autoridad electoral local en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en el inciso c), apartado 3 del artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En razón de ello, dichos medios de prueba tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo

16, sección 2 de la Ley invocada.

Bajo ese tenor, a juicio de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el agravio esgrimido por el actor, **es fundado**, en atención a los fundamentos y las consideraciones siguientes:

En lo conducente el artículo 98, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“El procedimiento de registro de un partido político local, será el siguiente:

...

...

III.- El Consejo General resolverá lo conducente en el plazo de treinta días posteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Su resolución, que deberá estar fundada y motivada, se notificará en forma personal a la organización interesada dentro de los tres días de pronunciada. El Consejo General ordenará y verificará que dicha resolución sea publicada en la (sic) el Periódico Oficial; y

...”

El actor Joaquín Ruíz Salazar, en su carácter de Director General de la Asociación Civil denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, presentó el doce de diciembre de dos mil catorce, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, un escrito solicitando se le otorgara a la organización de ciudadanos “Consejo Indígena del Sureste, A.C.”, el registro como partido político local denominado “Renovación Social”.

Con fecha seis de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo IEEPCO-OPLEO-CG-3/2015, de cuyo contenido se desprende que el plazo establecido para que dicho consejo resolviera lo conducente respecto de la solicitud planteada, inició el **trece de diciembre de dos mil catorce, y feneció el veintisiete de enero de dos mil quince**; asimismo, la responsable determinó ampliar el

plazo para resolver respecto de la solicitud de registro como partido político local “Renovación Social”, presentada por la organización estatal de ciudadanos “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, hasta por treinta días más, para que a más tardar el once de marzo de dos mil quince, emita la resolución correspondiente, ello bajo el argumento de que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, a través de la Dirección General, ambas del instituto electoral local, con fechas dieciséis y veinte de enero del presente año, remitieron a ese Consejo General, el dictamen y el expediente correspondiente, y que al contar con escasos siete días del plazo de treinta días establecido por la ley electoral, dado el análisis que actualmente se está efectuando al expediente, formado con motivo de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización estatal de ciudadanos “Consejo Indígena del Sureste, A.C.”; dicho Consejo General consideró procedente ampliar el plazo para resolver lo conducente, esto es, que el nuevo plazo correrá del veintiocho de enero al once de marzo de dos mil quince, **lo anterior a fin de examinar y analizar el cumplimiento de los requisitos correspondientes**, en observancia y respeto de los derechos político-electorales de la organización de ciudadanos que han solicitado su registro como partido político local, con estricto apego a los principios rectores que rigen las actuaciones de las autoridades electorales, para resolver lo conducente en forma debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo establecido por el artículo 98, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Sin embargo, el razonamiento que la autoridad responsable expone para justificar la ampliación del plazo de treinta días hábiles que el artículo 98, fracción III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el

Estado de Oaxaca, le concede para resolver respecto de la solicitud de registro de un partido político; no queda satisfecho con el simple aserto de que la prórroga es necesaria a fin de examinar y analizar el cumplimiento de los requisitos correspondientes, para resolver lo conducente en forma debidamente fundada y motivada; ello es así, porque esa labor jurídica de examinar y analizar los requisitos, así como fundar y motivar su determinación, es una condición común en la preparación y emisión de los acuerdos dictados por la autoridad administrativa electoral, de modo que, sus argumentos por sí mismos, resultan insuficientes para demostrar la procedencia de una ampliación de carácter excepcional del plazo legal de treinta días hábiles que prevé el numeral en comento.

En este supuesto, si la autoridad responsable pretendió ampliar dicho plazo, debió revelar las circunstancias extraordinarias que ameritaran el otorgamiento de un periodo mayor, lo que en el presente caso no acontece, pues como ya se dijo, los argumentos expuestos resultan insuficientes para otorgarse la ampliación del plazo en cuestión.

A lo anterior es aplicable como criterio orientador, la tesis aislada XXVII.3o.67 K (10a.). Con número de Registro: 2008204. Materia: Común. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo III. Pág. 1906, con rubro y texto:

INFORME JUSTIFICADO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE SOLICITA AL JUEZ DE DISTRITO LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA RENDIRLO, DEBE REVELAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS QUE LO AMERITEN. Conforme al artículo 117, párrafo primero, de la Ley de Amparo, la autoridad responsable debe rendir su informe justificado en el amparo indirecto dentro del plazo de quince días, que podrá ampliarse por otros diez, "atendiendo a las circunstancias del caso". Ahora bien, cuando el Juez de Distrito no decrete oficiosamente esta prórroga, se entenderá que ha considerado normales las circunstancias del caso y, por tanto, que ha estimado innecesario alterar el periodo general previsto por el legislador para la rendición del informe en condiciones

ordinarias. En este supuesto, si la autoridad responsable solicita la ampliación del plazo de quince días, deberá revelar las circunstancias extraordinarias, desconocidas por el juzgador, que ameriten el otorgamiento de un periodo mayor. El razonamiento de esta solicitud no quedará satisfecho con el simple aserto de que la prórroga es necesaria a fin de recabar los datos y documentos requeridos para sustentar el informe y remitir las copias certificadas que le servirán de apoyo. Es así, porque la necesidad de buscar y recopilar esos elementos es una condición común en la preparación de los informes justificados, de modo que, por sí misma, resulta insuficiente para demostrar la procedencia de una prórroga de carácter excepcional

Esto es así, porque la norma electoral categóricamente establece que el Consejo General resolverá en el término de treinta días posteriores a la solicitud y en ninguna de sus partes prevé la posibilidad de ampliación del plazo a otros treinta días o menos, como la propia normatividad electoral lo señala tratándose de otras actividades, como las señaladas en los artículos 84 y 87 sección 1, 26 fracción XLVII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, entre otras, en los que es posible ampliar los plazos, pero no en lo relativo a la emisión de resoluciones inherentes a la solicitud de registro de un nuevo partido político, en el que el plazo para resolver es de treinta días sin la posibilidad de su ampliación, mucho menos cuando la responsable señala en el acuerdo impugnado que ya tiene en su poder el dictamen respectivo y que la ampliación se requiere, porque siete días son insuficientes para examinar y analizar requisitos y el expediente, situación que carece de sustento.

Lo cierto es que la responsable, no justifica alguna causa real que sobreviniera y que le imposibilitara a la emisión de la resolución y que por ello se obligara a la ampliación de dicho plazo, que de acuerdo con la tesis señalada pudiera ser posible dicha ampliación, bajo el principio que nadie está obligado a lo imposible, pero no es así, lo claro es, que las limitadas razones que se exponen no son suficientes.

Por tanto, si no ha quedado satisfecha tal cuestión, resulta evidente la violación a la disposición legal prevista en el multicitado artículo 98, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, al no resolver dentro del plazo legal sobre la solicitud planteada por el hoy actor, mediante escrito fechado y presentado el doce de diciembre de dos mil catorce.

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que la autoridad responsable manifestó en el acuerdo impugnado, que solo contaba con escasos siete días del plazo de treinta días establecido por la ley electoral, bajo el argumento de que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, le remitió el dictamen y el expediente correspondiente con fechas dieciséis y veinte de enero de dos mil quince.

Pues no pasa por desapercibido para este órgano resolutor, que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, al ser un Órgano Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del artículo 17, fracción II, del Código comicial en consulta, se encuentra bajo la dirección superior del Consejo General del Instituto Electoral Local, como lo establece el diverso numeral 18, del cuerpo de leyes invocado, quien es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones y principios constitucionales y legales en materia electoral, por lo tanto, la autoridad responsable tenía las facultades y el imperio legal para requerir oportunamente el dictamen y el expediente correspondiente para resolver respecto de la solicitud de registro como partido político local "Renovación Social", presentada por la organización estatal de ciudadanos "Consejo Indígena del Sureste A.C.", dentro del plazo que considerara razonable para resolver respecto de la solicitud planteada, y si

dicha autoridad administrativa electoral para su funcionamiento se divide en diferentes órganos, no puede dejar de considerarse en su conjunto, como un todo para cumplir con sus fines; entonces, en el caso particular, si el escrito de solicitud se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dicho Consejo General se encontraba en aptitud de vigilar el funcionamiento de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, para que esta diera cumplimiento con la atribución prevista en el numeral 40, fracción II, del ordenamiento legal en consulta, que a la letra dice:

“Artículo 40

La Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana tiene las siguientes atribuciones:

...

II.- Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos, que después de cumplir con lo que establece este Código, se hayan constituido como partido local, integrar el expediente y verificar los requisitos, para que el Director lo someta a la consideración del Consejo General;

...”

Todo ello de manera oportuna para que dicho consejo contara con un plazo razonable para resolver lo conducente, respecto de la solicitud de registro de partido político planteada, y emitir el acuerdo correspondiente dentro del plazo de treinta días, que prevé el artículo 98, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, habida cuenta que de conformidad con el artículo 26 Fracción XXXIX, del invocado código electoral, resulta ser facultad del Consejo General el de emitir el acuerdo de registro de los partidos locales, por lo que no hay impedimento que justifique abundantemente la necesidad de ampliación del plazo, como así lo consideró la responsable.

De igual manera, no obsta, para llegar a la conclusión anterior, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, pretenda apoyar su determinación en

el criterio jurisprudencial número 16/2010, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: *“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES”*,

Toda vez que la existencia de las mencionadas facultades implícitas, no es autónoma, sino que está subordinada a las facultades o atribuciones expresas, y estas se refieren a los principios y fines constitucionales y legales por los que debe velar la autoridad administrativa electoral, por tanto, contrario a la determinación emitida referente a la ampliación del plazo para resolver respecto de la solicitud de registro de partido político, dicha autoridad electoral, debió resolver lo conducente dentro del plazo previsto en la ley si se toma en cuenta que la jurisprudencia que invoca no es aplicable precisamente a la posibilidad de ampliación de plazos, sino más bien, a la competencia del organismo rector.

Por tanto, al quedar evidenciado que la autoridad electoral administrativa, no resolvió dentro del plazo legal sobre la solicitud planteada por el hoy actor mediante escrito fechado y presentado el doce de diciembre de dos mil catorce, lo procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 108, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es **revocar** el contenido del acuerdo IEEPCO-OPLEO-CG-3/2015, por el que se amplía el plazo para resolver respecto de la solicitud de registro como partido político local “Renovación Social”, presentada por la organización estatal de ciudadanos “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, emitido con fecha seis de febrero de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y ordenarle que en el término de **tres días** hábiles

contados a partir de su legal notificación, emita un nuevo acuerdo determinando lo que en derecho proceda.

Efectos de la sentencia.

Toda vez que el agravio resultó ser fundado, y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, lo procedente **es revocar** y, por ende, dejar sin efecto el acuerdo IEEPCO-OPLEO-CG-3/2015, por el que se amplía el plazo para resolver respecto de la solicitud de registro como partido político local “Renovación Social”, presentada por la organización estatal de ciudadanos “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, emitido con fecha seis de febrero de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de su legal notificación, emita un nuevo acuerdo determinando lo que en derecho proceda y resolviendo lo conducente respecto de la solicitud de registro como partido político local “Renovación Social”, presentada por la organización estatal de ciudadanos “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, por conducto de su director general, Joaquín Ruíz Salazar, el doce de diciembre de dos mil catorce, desde luego, su resolución deberá estar fundada y motivada, misma que notificará en forma personal a la organización interesada dentro de los tres días de pronunciada, además ordenando y verificando que dicha resolución sea publicada en el Periódico Oficial, como así lo dispone el artículo 98, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Una vez hecho lo anterior, deberá informar a este tribunal del cumplimiento de la sentencia dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que lo haya realizado.

En la inteligencia de que la presente resolución no prejuzga sobre el contenido del acuerdo que deba de emitirse, puesto que la responsable deberá emitir un acuerdo determinando lo que en derecho proceda, resolviendo lo conducente.

Apercíbase a la autoridad señalada como responsable que en caso de incumplimiento sin causa justificada, con lo ordenado en el presente fallo; de conformidad con lo que refiere el artículo 5, sección 6 en relación con el numeral 34, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, se le impondrá uno de los medios de apremio, además de que la actitud de incumplimiento en su caso, puede dar lugar a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables de la citada ley y de otras aquellas que puedan aplicarse en el ámbito de sus responsabilidades y competencias.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto; y mediante oficio a la autoridad responsable, adjuntando copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con los artículos con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, y debidamente fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto, en los términos expuestos con anterioridad en el CONSIDERANDO PRIMERO de la presente resolución

SEGUNDO. La vía en la que se promueve el presente medio de impugnación fue la correcta, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente sentencia.

TERCERO. La personalidad del actor quedó acreditada en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO del presente fallo.

CUARTO. Se declara fundado el agravio hecho valer por el actor, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta resolución.

QUINTO. Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-OPLEO-CG-3/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil quince, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta sentencia.

SEXTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en el término de **tres días** hábiles contados a partir de su legal notificación, emita un nuevo acuerdo determinando lo que en derecho proceda, resolviendo lo conducente respecto de la solicitud planteada; informando a este tribunal del cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que lo haya realizado, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de este fallo.

SÉPTIMO. Apercíbese a la autoridad señalada como responsable, que en caso de incumplimiento, sin causa

justificada con lo ordenado en el presente fallo; se le impondrá uno de los medios de apremio, además de que la actitud de incumplimiento en su caso, puede dar lugar a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables de la citada ley, y de aquellas que puedan aplicarse en el ámbito de sus responsabilidades y competencia, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de este fallo.

OCTAVO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el CONSIDERANDO CUARTO de esta resolución.

En su oportunidad remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.